

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 251
RADICADO:	760013110012-2021-00340-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	ROVIRO NOGUERA GARCES
DEMANDADO (S):	MARÍA ELVIA ORDOÑEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor ROVIRO NOGUERA GARCES, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora MARÍA ELVIA ORDOÑEZ.

Señalan en síntesis los hechos que los señores ROVIRO NOGUERA GARCES y MARÍA ELVIA ORDOÑEZ, contrajeron matrimonio católico el día 27 de diciembre de 1969, en la Parroquia La Inmaculada Concepción de la Sierra Cauca, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Sierra Cauca, bajo el Tomo 3, Folio 595.

En el matrimonio procrearon a WALTHER EDINSON y EBLING MAYERLINY NOGUERA ORDOÑEZ hoy mayores de edad, y se encuentra vigente la respectiva sociedad conyugal; además que no comparten techo, mesa y lecho desde 1978, llevando mas de 43 años de no convivencia, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre las partes.

Finalmente, agregó que durante el matrimonio no se adquirieron bienes, no se hicieron capitulaciones, ni tienen pasivos, por consiguiente, la liquidación de la sociedad conyugal se realizara en ceros.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

“PRIMERA: Decretar el Divorcio para que Cesen los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre los señores ROVIRO NOGUERA GARCES Y MARÍA ELVIA ORDOÑEZ por haber incurrido este en las causales contempladas en los numerales 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Decretar disuelta la sociedad conyugal conformada entre ROVIRO NOGUERA GARCES Y MARÍA ELVIA ORDOÑEZ, ordenar su liquidación en Ceros (0).

TERCERA: Disponer que una vez decretado el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección, no habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno velará por su sostenimiento fruto de su esfuerzo y trabajo como venimos desde hace más de Cuarenta y tres (43) años.

CUARTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de Nacimiento y matrimonio oficiando para ello a los funcionarios competentes.

QUINTO: condenar en costas y agencias en derecho al demandado si hace oposición.”

La demanda se admitió por auto de fecha primero (01) de octubre de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la cónyuge demandada.

La parte demandada señora MARÍA ELVIA ORDOÑEZ, se notificó de la demanda por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P., el día 06 de agosto de 2022, guardando silencio absoluto.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho había señalado fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada MARÍA ELVIA ORDOÑEZ, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 1969, en la Parroquia La Inmaculada Concepción de la Sierra Cauca, e inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Sierra Cauca, bajo el Tomo 3, Folio 595.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvenición ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor ROVIRO NOGUERA GARCES y la señora MARÍA ELVIA ORDOÑEZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Sierra Cauca, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor ROVIRO NOGUERA GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.565.087 y la señora MARÍA ELVIA ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.241.384, celebrado el día 27 de diciembre de 1969, en la Parroquia La Inmaculada Concepción de la Sierra Cauca, e inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Sierra Cauca, bajo el Tomo 3, Folio 595, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el Tomo 3, Folio 595, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Sierra Cauca, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b47891385648c69e3746a5393a41bef2ae3de32edaa9387c92096f32294d29

Documento generado en 06/10/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>